

## **SENTENCIA DEL 10 DE ENERO DEL 2007, No. 21**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de junio del 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).

**Abogados:** Licdos. Alejandro Peña y Carmen Cecilia Jiménez Mena y Dr. Tomás Hernández Metz.

**Recurridos:** Evelina Iluminada Pineda García y compartes.

**Abogada:** Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 10 de enero del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), entidad de comercio, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensache Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de junio del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alejandro Peña, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gertrudis Román, en representación de la Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, abogadas de los recurridos Evelina Iluminada Pineda García y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio del 2006, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y la Licda. Carmen Cecilia Jiménez Mena, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0198064-7 y 001-0929360-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2006, suscrito por la Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, cédula de identidad y electoral No. 001-0343819-8, abogada de los recurridos;

Visto el auto dictado el 8 de enero del 2007, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a la Magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere,

consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Evelinda Pineda contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de junio del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara: I) en cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, salario de navidad y ejecución inmediata de esta sentencia fundamentadas en despido injustificado interpuesto por la Sra. Evelina Pineda en contra de la compañía de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), por ser conforme al derecho y II, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que existía entre estas partes por causa de despido justificado; en consecuencia rechaza las prestaciones laborales y ejecución inmediata de esta sentencia por improcedentes, especialmente por mal fundamentadas y acoge el salario de navidad, por ser justo en pruebas legales; **Segundo:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), a pagar a favor de la Sra. Evelinda Pineda la suma de RD\$1,237.36 por la proporción de salario de navidad del 2005 (En total son: Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Seis Centavos), calculados en base a un salario mensual de RD\$15,909.00 y a un tiempo de labores de 3 años y 3 meses; **Tercero:** Ordena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), que al momento de pagar el valor que se indica en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17-marzo-2005 y 24-junio-2005; **Cuarto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procesamiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos sendos recursos de apelación, el primero interpuesto en fecha veinticuatro (24), del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Sra. Evelinda Iluminada Pineda García, contra la sentencia No. 204-2005, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052-00168-2005, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el segundo, en fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por los Sres. David Durán y Cristián Alberto Rodríguez Sánchez, contra la sentencia No. 270-2005, relativa al expediente laboral marcado con el No. 055-2005-00168, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y, el tercero, por la Sra. Yesenia Ceballos Rosario, contra la sentencia No. 2005-08-339, relativa al expediente laboral marcado con el No. 054-05-00177, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de los recursos de apelación de que se trata, y, en consecuencia, se revocan parcialmente las sentencias recurridas y se condena a la empresa recurrida al pago de los valores siguientes: En cuanto a la Sra. Evelinda Iluminada Pineda: a) veintiocho (28) días de preaviso omitido, equivalente a Dieciocho Mil Seiscientos Noventa y Dos con 80/100 (RD\$18,692.80) pesos; b) sesenta y nueve (69) días de auxilio de cesantía equivalente a Cuarenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro con 00/100 (RD\$46,064.00) pesos; c) el pago de seis (6) meses de salario ordinario equivalente a Ciento Trece Mil Doscientos Noventa y Dos con 00/100 (RD\$113,292.00) pesos; todo sobre la base de un salario de Dieciocho Mil Novecientos Nueve (RD\$15,909.00) pesos mensuales y un tiempo de labores ininterrumpida de tres (3) años, tres (3) meses y veintisiete (27) días, (Sic); en cuanto a la Sra. Yesenia Ceballos Rosario: a) veintiocho (28) días de preaviso omitido, equivalente a Veintiún Mil Trescientos Sesenta y

Tres con 44/100 (RD\$21,363.44) pesos; b) ciento cuarenta y cuatro (144) días de auxilio de cesantía equivalente a Ciento Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve con 12/100 (RD\$109,869.12) pesos; c) el pago de seis (6) meses de salario ordinario equivalente a Ciento Trece Mil Doscientos Noventa y Dos con 00/100 (RD\$113,292.00) pesos; todo sobre la base de un salario de Dieciocho Mil Ciento Ochenta y Dos (RD\$18,182.00) pesos mensuales y un tiempo de labores ininterrumpido de seis (6) años, tres (3) meses y quince (15) días; en cuanto al Sr. David Durán Matos: a) 28 días de preaviso omitido equivalente a Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete con 48/100 (RD\$16,447.48) pesos; b) noventa y siete (97) días de auxilio de cesantía equivalente a Cincuenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Ocho con 77/100 (RD\$56,978.77) pesos; c) el pago de seis (6) meses de salario ordinario equivalente a Ochenta y Tres Mil Trescientos Noventa y Ocho (RD\$83,398.00) pesos; todo sobre la base de un salario de Trece Mil Novecientos Noventa y Ocho (RD\$13,998.00) pesos mensuales y un tiempo de labores ininterrumpido de cuatro (4) años, diez (10) meses y catorce (14) días; en cuanto al Sr. Cristián A. Ramírez Sánchez: 28 días de preaviso omitido equivalente a Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete con 40/100 (RD\$14,687.14) pesos; b) cuarenta y ocho (48) días de auxilio de cesantía equivalente a Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho con 40/100 (RD\$25,178.40) pesos; c) el pago de seis (6) meses de salario ordinario equivalente a Setenta y Cinco Mil Dos con 40/100 (RD\$75,002.40) pesos; todo sobre la base de un salario de Doce Mil Quinientos Cuarenta con 40/100 (RD\$12,500.40) pesos mensuales y un tiempo de labores ininterrumpido de tres (3) años, siete (7) meses; **Tercero:** Se rechaza la demanda en alegados y no probados daños y perjuicios por improcedente, mal fundada, carente de base legal, falta de pruebas y por los motivos expuestos en otra parte de ésta misma sentencia; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en lo relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa por los motivos expuestos en otra parte de ésta misma sentencia; **Quinto:** Se ordena descontar a los Sres. David Durán Matos, Cristián Ramírez Sánchez y Yesenia Ceballos Rosario, los valores siguientes: a) Sr. David Durán Matos, Cuarenta Mil con 00/100 (RD\$40,000.00) pesos; b) Sr. Cristián Ramírez, Veinticinco Mil Trescientos con 00/100 (RD\$25,300.00) pesos; c) Sra. Yesenia Ceballos Rosario, Siete Mil con 00/100 (RD\$7,000.00) pesos, por concepto de deudas contraídas con la empresa como avance de salarios; **Sexto:** Condena a la empresa recurrida, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía (OPITEL), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de la Licda. Ingrid E. de la Cruz Francisco, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportados al debate. Desconocimiento del principio de libertad de pruebas en materia laboral. Falta de motivación legal por descartar medios de pruebas aportados al debate y sin haber sido objeto de un análisis y apreciación de su alcance. Inobservancia, errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil; (sic), Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que por haber incurrido en violación a los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo y del ordinal 4to. del artículo 45 de dicho código, al hacer un uso indebido de envío y recepción de correos electrónicos con informaciones y portadas pornográficas, con el pleno convencimiento y conocimiento de que estaban expresamente prohibidos por la empresa, e incurrir a la vez en desobediencia al empleador, violación de los procedimientos internos y al Código de Conducta empresarial, todo lo cual fue demostrado por la empresa mediante el testimonio del señor Melvin Joel Pérez Mateo, quien investigó, comprobó y contactó personalmente la práctica de uso y distribución de material

pornográfico a través de las computadoras y redes de la empresa durante la jornada de trabajo de los trabajadores despedidos, testimonios prestados ante tres distintos jueces de primer grado, quienes los consideraron serio y coherente, por lo que los despidos fueron declarados justificados, sin embargo la Corte a-qua, ante la que se aportó el acta de audiencia contentiva de dichas declaraciones, las consideró interesadas, cambiando por completo el sentido claro y evidente de los hechos y faltas cometidas por los demandantes, basándose en argumentos insostenibles jurídicamente para así descartar los medios de pruebas aportados al debate por la recurrente, fundamentándose únicamente en las declaraciones de unos de los demandantes o recurrentes en apelación para declarar injustificado el despido; que por demás la Corte a-qua sólo ponderó las declaraciones vertidas en ocasión de la demanda de Evelinda Pineda, sin hacer mención de las declaraciones relativas a los demás demandantes, incurriendo en su sentencia en falta de ponderación de pruebas aportadas y en insuficiencia de motivos, ya que no dice porque entiende que los demandantes no cometieron las faltas graves que motivaron su despido y desconociendo que en esta materia son admisibles todos los medios de pruebas, incurriendo además en una contradicción de motivos al expresar que a los señores Yesenia Ceballos, David Durán y Cristian Alberto Ramírez, les corresponde salario de navidad en adición a las prestaciones laborales, pero sin establecerlo en su dispositivo, lo que constituye una contradicción;

Considerando que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa recurrida sostiene en sus alegatos que los ex -trabajadores recurrentes habían sido despedidos por haber violado el Código de Conducta Empresarial, al enviar material pornográfico a través de las computadoras de la empresa lo cual fue verificado por el Departamento de Seguridad de dicha empresa en la persona del Sr. Melvin Joel Pérez, mismo que declarara por ante el Juzgado a-quo como testigo de la parte recurrida; sin embargo, no existe en el expediente informe realizado por el Sr. Melvin Joel Pérez, así como de los e-mails, que según la parte recurrida eran enviados por los trabajadores recurrentes, por lo que las declaraciones del testigo de marras procede sean rechazadas por esta Corte, en ese sentido, al considerar que las mismas son interesadas; que la parte recurrida ha fundamentado el despido de los ex -trabajadores recurrentes en el hecho de que estos utilizaron herramientas suministradas por la empresa en un trabajo distinto del que estaba destinado, provocando con ello una desobediencia al Código de Conducta de la empresa lo cual constituye una falta de dedicación en sus labores, aspectos éstos que no han sido probados por la empresa recurrida por ante este Tribunal, tomando en cuenta el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que en tal sentido procede declarar injustificados los despidos ejercidos en contra de los ex -trabajadores recurrentes”;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la sustanciación del proceso debe hacerse también ante el tribunal de alzada, debiendo los jueces ponderar la documentación y los demás medios de pruebas que se les aporten en ese grado, al margen de los resultados de la ponderación hecha por el Juez a-quo, formulando sus propias consideraciones, sin necesidad de acoger las que provienen de la sentencia apelada, pudiendo formarse un criterio distinto al que se forme dicho juez, aunque la prueba apreciada sea la misma;

Considerando, que asimismo los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba aportados teniendo facultad para rechazar los testimonios que a su juicio no estén revestidos de imparcialidad, por lo que no le merezcan credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que admitida la existencia del despido de parte de un empleador, corresponde a éste demostrar la justa causa por el invocada, para su realización, no correspondiendo al

trabajador despedido demostrar la no comisión de la falta imputada, pues la injustificación del despido deviene de la falta de prueba sobre la justa causa de parte del empleador;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró injustificados los despidos de los recurridos, tras ponderar las pruebas aportadas por las partes y restarle credibilidad a las declaraciones del señor Melvin Joel Pérez, testigo presentado por la recurrente con la finalidad de demostrar las faltas atribuidas a los demandantes, conclusión a la que llegaron en uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban, el cual no sufrió ninguna limitación por el resultado de la apreciación que de ese testimonio hicieron los jueces del primer grado, no advirtiéndose que al formar su criterio incurrieran en desnaturalización alguna;

Considerando, que por otra parte, las partes de una sentencia que pueden ser impugnadas por un recurrente son aquellas que les son adversas y no las que le benefician, por lo cual carecen de interés en su nulidad, por lo que en cuanto a la contradicción de motivos invocada por la recurrente sobre la base de que el Tribunal a-quo reconoció que a Yesenia Ceballos, David Durán y Cristian Alberto Ramírez, le corresponden el pago del salario navideño pero, no le fue concedido en el dispositivo, esta Corte declara la inadmisibilidad del mismo por tratarse de una situación que favorece a la recurrente y perjudica a los recurridos, quienes no impugnaron ese aspecto de la decisión impugnada;

Considerando, que la sentencia objeto de este recurso contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permite a esta Corte verificar la correcta apreciación de los hechos y la justa aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de junio del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de la Licda. Ingrid E. De la Cruz Francisco, abogada de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de enero del 2007, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)